



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0397/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis García Crespo contra la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 745, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la referida sentencia establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis García Crespo contra la sentencia núm. 031-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente Luis García Crespo al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 473/2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia núm. 745 fue incoado mediante instancia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), por Luis García Crespo y notificado a la parte recurrida, B & R



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marine, mediante el Acto núm. 957/2015, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Engels A. Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 745, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna... Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

b. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

*c. Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, procediendo a condenar al señor Luis García Crespo a pagar a la hoy parte recurrida B & R Marine la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con 36/00 (US\$5,448.36), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.56 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos treinta pesos con 56/100 (237,330.56), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley 491-08, ya referida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, Luis García Crespo, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 745, bajo los siguientes alegatos:

*a. (...) la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia deniega el derecho al recurso respecto de una sentencia que le es adversa a una parte del proceso, con lo que contraria la disposición constitucional del debido proceso de ley y del catalogo de derechos fundamentales insertos en la Carta Magna...la norma constitucional establece en su artículo 69 numeral 9 como parte del debido proceso de ley que de forma capital comporta el referido artículo 69 y siempre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro del catalogo de los derechos reconocidos y taxativamente encontrados en el apartado de los derechos fundamentales que: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

*b. (...) en cuanto al específico caso en el cual se solicita la revisión constitucional como se apreciará en el histórico del proceso que ha sido relatado con anterioridad y con el sólo propósito de que los magistrados jueces constitucionales puedan apreciar el contexto en que se produce la referida sentencia y tener un punto de partida desde donde se puede apreciar no sólo la inconstitucionalidad de los procederes en todo lo histórico del proceso si no también la irracionalidad del accionar de los jueces que han actuado en el mismo.*

*c. (...) como establece la ley orgánica de procedimientos constitucionales el Tribunal Constitucional solo interesa que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, no obstante esta imposibilidad de revisión de los hechos que cual eslabón de una cadena conforman al final un cuerpo significativo de transgresiones que están referidos al constitucional derecho de defensa, razón por la cual consideramos que la rigidez manifiesta por la ley debe ser vencida por los principios combinados de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad que plantean la probabilidad de levantamiento de cualquier velo proscriptivo que impida la aplicación de la Constitución de la República, y debido a todo ello nos vemos tentados en relación a la motivación ofertada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, hacer las siguientes consideraciones previas, para luego seguir el curso de la fundamentación en cuanto a los aspectos constitucionales conculcados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, B & R Marine, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), en el cual desarrolla los siguientes argumentos:

a. *La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de casación porque la sentencia que se impugnaba no alcanza el monto mínimo establecido por la ley para su interposición, puesto que la sentencia objeto de dicho recurso condena al pago de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho dólares norteamericanos con 36/100 (U\$ 5, 448.36), cantidad esta muy inferior a los doscientos salarios mínimos exigidos por el artículo único de la Ley No. 491-08 que modifica la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación...el recurso de revisión civil (sic) que ahora nos ocupa es a todas luces inadmisibile, pues la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 del 15 de junio del 2011 establece claramente en su artículo 53, los casos excepcionales en que puede ser objeto de revisión constitucional...En primer lugar, la Sentencia No. 745 ahora impugnada no viola ningún precedente constitucional, pues la misma fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio del 2015, es decir, con anterioridad a la fecha en la cual se declaró inconstitucional el acápite “c”, párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 mediante la mencionada Sentencia TC/0489/15 dictada en fecha 06 de noviembre del 2015 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

b. *B & R Marine no puede ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al momento de ser tomada la indicada decisión, y según advertimos precedentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. 745 del 29 de julio del 2015 no había sido declarado inconstitucional el acápite “c”, párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08, por tanto es inadmisibile la revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civil (sic) que ahora nos ocupa...El presente recurso de revisión civil (sic) constituye una amenaza a la seguridad jurídica de las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, lo que se aparta del objeto del Tribunal Constitucional y su orientación moderna que garantiza en todo caso el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto de alguacil núm. 02/2016, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del escrito de defensa del recurrido al actual recurrente.
2. Acto de alguacil núm. 325/2014, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 031-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N. el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), al actual recurrente.
3. Resolución núm. 025/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N. el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), que corrige un error material de la Sentencia núm. 031-2014, dictada por ese mismo tribunal el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 031/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N. el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), que acoge el recurso de apelación de la actual recurrida.
5. Acto de alguacil núm. 473/2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 745, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2016-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis García Crespo contra la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), al recurrente.

6. Acto de alguacil núm. 957/2015, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contenido de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del caso**

En diciembre de dos mil ocho (2008), el recurrente Luis García Crespo contrató los servicios de la sociedad recurrida B & R Marine, para la reparación del cambiador térmico, el impulsor de agua, así como la instalación de luces de una lancha de su propiedad, quedando adeudada la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares norteamericanos con 36/100 (U\$5,448.36) por dichos servicios. Ante la negativa de pago del recurrente, la sociedad recurrida le demandó en cobro de pesos ante la jurisdicción civil, siéndole reconocida la deuda y ordenado su pago por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras revocar esta última la decisión del Juzgado de Primera Instancia que rechazaba la referida demanda civil. Al interponer el actual recurrente su recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. 745, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el mismo por no superar las condenaciones los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las razones siguientes:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. La Sentencia núm. 745 fue notificada al recurrente mediante el Acto de alguacil núm. 473/2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que se trata de un plazo franco y de días calendarios. Excluyendo del cómputo los días *a quo* [once (11) de noviembre] y el día *ad quem* [veinticinco (25) de noviembre] han transcurrido trece (13) días; por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial relativo a una demanda en cobro de pesos, por lo que se cumple con dicho requisito.
  
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.
  
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente, Luis García Crespo, al interponer su recurso alegó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan los derechos fundamentales al recurso y a la defensa, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque las presuntas violaciones (derecho al recurso y a la defensa) fueron cometidas al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

*La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano]*

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado en la referida sentencia TC/0057/12 lo siguiente:

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

f. En cuanto a este último requisito instituido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del actual recurrente y que dictara la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 745, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), es sustentada en las disposiciones del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal *a quo* realizó un cálculo de los montos de la condenación ascendentes a cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares norteamericanos con 36/100 (U\$5,448.36), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa del dólar vigente al momento del fallo judicial [cuarenta y tres pesos dominicanos con 56/100 (RD\$43.56) por dólar; julio de dos mil quince (2015)] ascendía a la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos treinta pesos dominicanos con 56/100 (RD\$237,330.56), suma esta que no resulta superior a la cuantía legalmente requerida para la admisibilidad del recurso de casación y cuyo monto asciende a los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), conforme establecía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que establece el tope de los doscientos (200) salarios mínimos para la admisión del recurso de casación, mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un (1) año al Congreso Nacional para modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional. Al momento de fallarse la sentencia recurrida en casación, el referido plazo no estaba vencido y, por tanto, la disposición legal indicada seguía surtiendo efectos válidos a consecuencia del diferimiento de la nulidad dispuesta.

h. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este tribunal ha establecido el criterio de que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los doscientos salarios mínimos no incurre en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional señaló:

*(...) hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas – de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.*

i. Este precedente constitucional fue reiterado en las sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13) de septiembre de dieciséis (2016). Asimismo, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida sentencia TC/0347/16, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del *principio del stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede, como al efecto, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

j. En otro orden de ideas, el recurrente solicitó además, mediante escrito del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); siendo reiterado criterio del Tribunal que en los casos de rechazo de un recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia formulada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por falta de objeto. Este criterio ha sido asentado por el Tribunal en su Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al señalarse: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En tal virtud, y en atención a las anteriores motivaciones, procede declarar inadmisibles la solicitud de suspensión de la parte recurrente, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis García Crespo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por las razones anteriormente expuestas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis García Crespo; y a la parte recurrida, B & R Marine.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». En efecto, la sentencia que antecede solo establece que «[...] el recurrente [...] al interponer su recurso alegó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan los derechos fundamentales al recurso y a la defensa, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 [...]»<sup>1</sup>. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores<sup>2</sup>, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho

---

<sup>1</sup> Véase el párr. 9.d de la sentencia que antecede.

<sup>2</sup> Véanse los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16, TC/0724/16, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitado»<sup>3</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>4</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

**I. Historia del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el actual recurrente Luis García Crespo contrató los servicios de la sociedad recurrida B & R Marine en diciembre de dos mil ocho (2008), para la reparación del cambiador térmico, el impulsor de agua, así como la instalación de luces de una lancha de su propiedad, quedando

---

<sup>3</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>4</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adeudada la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares norteamericanos con 36/100 (U\$5,448.36) por dichos servicios. Ante la negativa de pago del recurrente, la sociedad recurrida le demandó en cobro de pesos ante la jurisdicción civil, siéndole reconocida la deuda y ordenado su pago por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras revocar esta última la decisión del Juzgado de Primera Instancia que rechazaba la referida demanda civil. El señor Luis García Crespo interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 745, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el mismo por no superar las condenaciones los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **II. Fundamentos de la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).**

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, constan los siguientes:

a. *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna...Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

b. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

c. *Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, procediendo a condenar al señor Luis García Crespo a pagar a la hoy parte recurrida B & R Marine la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con 36/00 (US\$5,448.36), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.56 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos treinta pesos con 56/100 (237,330.56), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley 491-08, ya referida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis García Crespo en contra de la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). El recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

### IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran los establecidos en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**V. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente vamos a reiterar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal debió:

- 1) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**